

# EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II.

MÉXICO: SÁBADO 20 DE ENERO DE 1872.

NÚM. 3.

## JURISPRUDENCIA

### JURADOS

Causa célebre.—Extracto de la que se formó á Doña Guadalupe Guerrero, por presunciones de homicidio en la persona de su marido, D. Ricardo del Castillo.

(CONCLUYE.)

Este Sr. Valle fué á hacer una visita á la Guerrero, comisionado por D. Ricardo del Castillo, con el objeto de hacerla creer que las relaciones con D<sup>a</sup> Jesus Chorné habian terminado; de cuya visita resultó, que la señora manifestó al primero “que hacia tiempo “queria apersonarse con él, para manifestarle que no visitara á las Chorné, porque un “hombre decente no debia frecuentar semejante casa: que bien veía que su esposo no “podia prescindir de la Chorné, á pesar de “que á él mismo habia ya manifestado, que “varios individuos tenian amistad ilícita con “esta mujer, entre los que se contaba un Sr. “Manuel Alvarez, y por último, que no promovía un escándalo por las consideraciones “debidas á su marido, á quien no podia desconceptuar por ser hombre público.”

D<sup>a</sup> Loreto Sigler, madre de Castillo, explica que su hijo á excusas de la Guerrero “la veía y manifestaba, que no era soportable la vida que llevaba con su esposa, y que constantemente le amenazaba con que *se la habia de pagar*, y que por temor de ser envenenado ó matado iba á realizar sus bienes, para ausentarse á los Estados Unidos.” que los da-

tos que abrigaba para creer que su hijo fué víctima de un homicidio y no de un suicidio, eran la prosperidad de sus negocios mercantiles, su repugnancia al suicidio, los temores que tenia de su esposa y las tiernas afecciones que profesaba á su hija Raquel: que una vez que la Guerrero visitó á la declarante en la ciudad de Tlalpam, le manifestó que las relaciones de su marido seguian, porque él era un felónico, que á ambas engañaba; pero que *si seguia así, ella se separaria, jurando que desde separada ella, él no duraria un mes*, y cuyas palabras tuvieron lugar á principios de Mayo anterior.

Que la señora Guerrero inquiria la conducta que Castillo observaba en sus relaciones ilícitas, lo declaran D<sup>a</sup> Juana Campos y su hija Jesus Chorné, pues que, segun ellas, para sorprender la flagrancia de sus entrevistas que se verificaban en la azotea de la casa que habitaban, subió la dicha Sra. Guerrero por la azotea de la del Lic. D. Manuel Inda, á pretexto de que *se le habian volado unos canarios*.

Fué la esposa de Castillo otra ocasion al taller de carpintería de D. Rafael Carranco, con el fin de averiguar la casa habitacion de la familia Chorné, que era la número 3 de la calle de “Cincuenta y siete,” adonde se trasladaron de la número 6 del Puente Quebrado, como aparece de la declaracion del mismo dueño del taller, y de D<sup>a</sup> Jesus Chorné.

Algunos párrafos de las cartas dirigidas por Castillo á la Chorné, corroboran la vigilancia observada por la Guerrero con su esposo y los temores de éste.

“ . . . . . Por acá sigue la tormenta, y fuerte. Los motores de los chismes son el zapatero y la muchacha . . . . .

“Se ha estado . . . . . frente á tu casa, ya sabes . . . . . esperando verme salir. Mucho cuidado!

“Si voy por la azotea, has de salir á verme: no hay riesgo, pues el anónimo viene de las espías y de acuerdo . . . . . pero no tiene por donde subir.

“La pérdida de la carta me tiene con cuidado, y creo que va á ser causa de algo, y espero de un momento á otro que se desate una tormenta que me ponga en tribulacion.

“Ayer he pasado un dia fatal . . . . . por otro lado, los disgustos horribles en el seno doméstico.

“Fuí á Tlalpam, y en seguida tambien fué . . . . . que fué á poner al tanto á mi madre y hermana de lo que pasaba.

“El dia que nos vimos en el zócalo te fueron siguiendo, y observaron todos nuestros movimientos, pues hasta el acto de encontrarnos y darte las pastillas, fué observado. “Esto, como tú supondrás, me ha originado una cólera, y acaso estemos á punto de ser descubiertos en lo demas.”

“La tempestad sigue desarrollándose en toda su extension, y quién sabe lo que suceda: todo mi temor es por tí y por mi hija. La separacion se efectúa, y es probable que de hoy á mañana quede solo. Voy sin duda á ser tuyo, pero sucediendo esto, estarás en un riesgo espantoso.

“Siempre es necesario tener precauciones, porque nuestros enemigos han de trabajar.”

Dice el defensor de la acusada, en un escrito que presentó, pidiendo el sobreseimiento de las diligencias practicadas, por no haber mérito para continuarlas, que Soriano, siendo *amigo de la casa*, y Valle, el seductor de D<sup>a</sup> Guadalupe Chorné, como la madre de ésta le calificó, y la Sra. Sigler madre de Castillo, que se constituyó parte en la averiguacion, los dichos de todas estas personas relativas á las supuestas amenazas de la acusada contra su marido, no merecen ser dignos de tomarse en consideracion, por la parcialidad que contienen, ya los unos por el interes pecuniario que tenian á la muerte de Castillo, ya los otros por ser *amigos de la casa*, y el mismo defensor promovió una informacion de diez y ocho testigos, bajo el interrogatorio que presentó, dirigida á examinar los puntos siguientes: 1º que conocian á la Sra. Guerrero: 2º que observó buena conducta al lado del Coronel Reyes Vega ántes de contraer el matrimonio celebrado con Castillo, que duró 28 años: 3º que la esposa de éste se condujo en

ese matrimonio de una manera honrosa: 4º que la señora ayudaba á su marido en su estado de pobreza, con hacer costuras ajenas: 5º que Castillo no se explicó mal nunca de su esposa: 6º que la Sra. Sigler tenia empeño en desconceptuar á su hijo: 7º que el carácter de éste era impetuoso é iracundo; y 8º las especies vertidas por pública voz y fama.

Tan imprudente parece que Castillo hubiera aventurado sus turbulencias domésticas y los secretos íntimos de su conducta, al criterio de personas extrañas á su familia y á la de su amante; que así se deduce de las deposiciones de aquel número de testigos, cuya mayor parte exponen que efectivamente existia una perfecta armonía entre ambos esposos, y convienen en los otros puntos que contiene el interrogatorio; de lo que se desprende con naturalidad, que las personas mas instruidas en las relaciones del finado con la Chorné, de las amenazas lanzadas contra él por la Guerrero, y de los temores de envenenamiento y homicidio, solo eran la familia de la amante y las visitas de la casa. El mismo Castillo, en una de sus cartas á la Chorné, le previene: “No te fies de *nadie* en comunicar cosa alguna, sino ántes por el contrario, manifiesta que has quebrado conmigo, pues esto conviene á mis planes, que serán para asegurar nuestra felicidad y la de nuestra hija: tus cartas no las escribas delante de *personas extrañas*.”

Por último, ántes de pasar á tocar las presunciones que en la causa favorecen la creencia del suicidio, es conveniente hablar de la posicion que guardaba el finado en el acto que fué encontrado. A este respecto no puede darse en el caso descripcion mas explícita, que las palabras textuales de la opinion emitida por D. Demetrio Chavero, uno de los peritos que reconocieron la arma, y es como sigue: “. . . . . en cuanto á si el citado D. Ricardo del Castillo pudo ser herido por su propia mano ó por mano ajena, cree el que suscribe sumamente difícil poder dar una opinion definitiva y fundada, limitándose, por lo mismo, á hacer algunas observaciones, hijas de una experiencia de cuarenta y seis años, que hora por hora sirvió en el cuerpo nacional de Artillería, asistiendo á multitud de hechos de armas y mirando innumerables muertos y heridos. Bajo las condiciones y circunstancias en que se encontró el cuerpo del difunto Sr. Castillo, así como la posicion y trayecto de la herida, en el caso de haberse la inferido él mismo, no pudo ser, de ningun modo, con la mano derecha, <sup>1</sup> sino con la iz-

1 Este concepto lo confirman los facultativos nombrados por el Juzgado en esta causa para que dieran su opinion.

“quierda, y en este caso, estando, como está, la cubierta de la pistola bastante forzada para no desprenderse por sacudimientos hechos con una sola mano, debió Castillo tomar la cubierta ó pistolera con la mano derecha, y sacar la pistola con la izquierda; y entonces dicha cubierta debió encontrarse caída por donde Castillo tenía la cara, y no cerca de sus corvas, como aparece de las declaraciones que obran en el proceso. La pistola también, de haberse herido con su propia mano aquel, habría caído, poco más ó ménos, verticalmente, partiendo del punto en que estaba cuando salió el tiro. Todas las probabilidades, á juicio del mismo, son: que Castillo recibió la herida estando acostado, pues siempre ha visto el exponente que todo herido de bala cae sobre la herida, lo cual no ha sucedido en el caso de que se ocupa; y aun pudiera decirse también que Castillo se disparó estando sentado, y cayó del lado opuesto al en que recibió la herida por la posición en que tenía las piernas: esta posición es tan forzada, principalmente para un hombre, que casi puede creerse imposible que la adaptase para herirse. Si Castillo tuvo la intención de herirse ántes de arrojarle á la cama, parece hasta ridículo creer que fuera á adaptar la postura que es necesario creer tuvo cuando se disparó, y si se decidió á suicidarse estando ya acostado, es natural que verificara su intento en la misma posición en que se encontraba, y no tomar la tan violenta y forzada á que me he referido. Por otra parte, Castillo, que había servido en el ejército y no le eran extrañas las escenas de muerte, no podía ignorar que un tiro en la frente habría sido decisivo para verificar su intento, y por lo mismo, no parece probable que escogiera dispararse sobre el lugar en que tenía la herida, para lo cual habría tenido necesidad de adaptar para el brazo una posición tan violenta y forzada relativamente, como la que hubiera sido menester que hubiera tenido sentado, para caer de la manera en que se le encontró.”

Apartándonos de las presunciones que influyan en el ánimo, para creer un homicidio, veamos las que dan mérito para suponer el suicidio.

Tanta era la vehemencia con que Castillo se explicaba en sus cartas amorosas dirigidas á su amante D<sup>a</sup> Jesus Chorné, que la pasión intensa que le dominaba, mas bien se pudiera definir como una verdadera locura; y así lo confiesa él mismo en una de ellas (fojas 15.) Afición tan arraigada de cariño, no podía ménos de inspirar celos á quien protestaba que hasta el viento temía que ofendiera á su

amada, y estos celos aumentaban día á día, cuando él mismo presencié alguna vez la introducción á la casa de la Chorné de un Sr. Alvarez: en otra ocasión sospechaba de relaciones amorosas con *uno de toquillas bordadas*, en otra con un *español*, y en fin, preocupado con esta idea, interrumpió sus entrevistas con ella por un mes, á impulso de los graves disgustos que sufría.

Ofendido con este proceder de parte de su amada, le anuncia en una carta: que en el evento de que ella le fuera infiel preferiría quitarse la vida, antes que ser víctima de crueles desengaños. “Oye, vida de mi alma, lo que te voy á decir: si acaso mañana tú me diras el pesar de enajenarte con otro, te maldeciré y te haré responsable de mi muerte, porque luego que yo sepa tu ingratitud, dilataré poco en darme la muerte.”

Poco importa que Castillo tuviera motivos justos ó injustos para abrigar tal creencia de infidelidad: basta que existiera, para hacer las apreciaciones que de ella dimanaban; pero á pesar de esto, estuvieron en buena armonía él y la familia Chorné, como ésta declara, dos horas ántes de morir (á las once y tres cuartos).

No se debe despreciar antecedente alguno en el proceso, donde existen solo conjeturas, presunciones é indicios; y así, si se toma en cuenta que Castillo vivía destituido de sentimientos religiosos, y creía que la muerte terminaba los dolores y goces de la vida sin existir nada más allá de la tumba, y que observaba una conducta desarreglada, cuyos hechos no se precisan por no ofender su memoria, nada extraño sería que cometiera un suicidio. Tres días antes de su muerte, el doce, que fué aniversario del fallecimiento de su hijo Roman, que parece deplorarlo en una de sus cartas: *Recuerda el mes en que estamos, es Junio y el día 12 . . .* y si se atiende á la declaración del Lic. D. Mariano Castilla Portugal, que le vió triste y muy abatido el día de su muerte, no parece tampoco difícil comprender la alteración mental que padeciera.

El Sr. Lic. D. Ezequiel Montes, refiere que la Guerrero le dijo, que poco ménos de un mes ántes del quince de Junio, había visto á Castillo apuntarse á la frente y á la boca con una pistola.

En las cartas enviadas por éste á la Chorné le hace presente: “que sin su amor nada quiere . . . y sin él, se ve dispuesto á dar se un tiro.” “¿Llegaría á ver cercano el momento de ser llevado á tal extremidad, como se pregunta el Sr. Avila, por su situación y su extravío mental, cuando mandó

“llamar á su amigo el Sr. Calápiz, en la tarde fatal del 15 de Junio?”

En las declaraciones de algunos testigos se asienta, que habian visto á Castillo algunas veces impaciente y colérico por una enfermedad que le atacaba, y á la que llamaba *cosquilla en el cerebro*, que le causaba el deseo de arrojarse de una azotea abajo, y cuando se violentaba decia que se habia de dar un tiro; y un dia, *que se habia de volar la tapa de los sesos por estar fastidiado de la vida.*

Analizadas las vísceras del cadáver de Castillo por el Consejo de Salubridad, con arreglo á los métodos más exactos empleados con escrupulosidad, *“no señalaron la presencia de venenos orgánicos ni anorgánicos.*

Los Sres. Profesores de Medicina y Cirugía, Ignacio Alvarado, Crescencio Colin, Manuel Gordillo, Reinoso y Mauricio Flores, que resolvieron afirmativamente la cuestion propuesta por el Juzgado sobre si *Castillo con la pistola que obra delineada (á fojas 38 del cuaderno 1º,) pudo darse á sí mismo la muerte*, agregan: que “hasta el último momento en que fué visto Castillo por los habitantes de la casa, tenia expedito el uso de sus manos; y las sirvientas, que fueron las últimas personas que lo vieron vivo, han declarado que al pasar Castillo por la cocina, llevaba en sus manos el periódico y la pistola, y cualquiera persona que tiene expedito el uso de sus manos y á su alcance una arma de fuego capaz de matar, puede con ella quitarse la vida.....”

Por último, usaremos de algunos fragmentos textuales consignados en un voto particular, dado por el Dr. D. Luis Hidalgo Carpio, ya que mas bien que simple informe, parece una acabada defensa.

“.....El que suscribe, procurará probar que no solo es posible que el Sr. Castillo se haya suicidado, sino tambien que hay vehementes presunciones de que así ha sucedido..... se valió de una pistola, que es la arma á que con frecuencia acuden los suicidas, por arma de fuego. Se hirió la cabeza, que es la region del cuerpo adonde dirigen ordinariamente su tiro. Estaba acostado sobre el lado derecho para poderse así herir cómodamente sobre el lado izquierdo. No usó de la mano derecha, porque con ella no habria alcanzado á llevar la pistola al lugar donde se encontró la herida. Usó de la mano izquierda, porque solo así podria dar á la pistola la direccion necesaria, para que entrando la bala al través del pabellon de la oreja por la region mastoidea, pudiera seguir la direccion de la pared posterior de la roca del temporal, fracturándola y venirse á im-

plantar en el arco anterior del agujero occipital. Se encontró la pistola en el espacio comprendido entre las rodillas del herido y el vientre, sobre el cual estaban aquellas recogidas “por no sé qué fenómeno físico, que no me es posible explicar.” La funda ó pistolera, se encontró por detrás de sus muslos, porque siendo natural que desvainara la pistola con la mano derecha, la funda debió quedarle en la mano izquierda; pero como iba á servirse de ésta para disparar el tiro, debió soltarla y caer en el lugar en que se encontró, que era el más próximo á dicha mano..... Como ésta, podría yo referir otras historias con que probar hasta el fastidio, que un suicida, aunque abrigue en su pecho la resolucion de matarse, puede momentos antes manifestarse tranquilo, sin dar á conocer tristeza, mal humor, ni preocupacion de ninguna especie..... Tres dias antes de su muerte, se encontró el Sr. Castillo bajo la influencia de una emocion triste, cual fué la de ser el aniversario de la muerte de su hijo, y la otra, de haber concurrido á la exhumacion de sus restos para trasladarlos á otro sepulcro, en el panteon de Santa Paula. ¿Qué habria de raro que entonces el Sr. Castillo recayese en la enajenacion mental que habia padecido antes, por un motivo análogo? Es casi seguro para mí que así ha sucedido, “no obstante que ninguna persona de las que lo trataron en los dias que median entre el 12 y el 15, hubiera advertido en él perturbacion mental..... Si lo dicho, considerada la cuestion bajo su doble aspecto físico y fisiológico, no da una prueba plena de que Castillo se ha suicidado, acaso hallándose éste en enajenacion mental, por lo menos constituyere una vehemente presuncion de que así ha sucedido, “cuya presuncion prevalecerá en mi ánimo, mientras no se pruebe plenamente que otra persona le ha quitado la vida.”

Hasta aquí queda consignado todo lo relativo al punto de hechos que contiene la causa, mencionándose en seguida las alegaciones de derecho que el hábil defensor de la Sra. Guerrero, Lic. D. Eleuterio Avila, emitió en el escrito en que solicitaba el sobreseimiento.

No debe estarse á los indicios y presunciones, dicen los autores (Gom., var. resol., tomo 3º 12, núm. 25. Causas célebres de Pitaval, en la de Anglade), cuando es posible que la cosa sucediera de diversa manera de como ellos la presentan.

“Sin la comprobacion en el sumario de un hecho punible, es ilegítima toda actuacion ulterior.... Comprobar el cuerpo del delito no

es mas que comprobar la existencia de un hecho que merece pena. (Escriche, Dic. de Legisl., pal. "Suicidio criminal," § 19, y "Cuerpo de delito." El sobreseimiento tiene lugar, dice este autor, (§ 75) en los casos siguientes: 1º Cuando principiada la sumaria no resulta la preexistencia del delito, esto es, no se obtiene la comprobacion del hecho criminal, pues falta entonces el fundamento en que debe estribar todo el proceso.... Cuando habiendo procedido contra alguna persona, por haber contra ella sospechas ó indicios, se desvanecen aquellas y éstas de tal modo, que se hace patente su inocencia.... En el primer caso recae la providencia, cuando todos los datos ó medios de justificacion que han podido acumularse, "no son suficientes para demostrar la perpetracion del delito, como "cuando encontrándose á un hombre sin vida, "no se ha podido averiguar si él se dió la "muerte ó si la recibió de mano extraña, y "entónces se sobresée en el sumario."

Aun en los tiempos bárbaros en que se usaba del tormento, no se creía, sin embargo, deber emplearlo sino cuando habia indicios graves y bien probados. Es incuestionable entre los doctores, dice Carena (De Officio, Sancti. Inquisit. § 3º, tít. 10, part. 6ª; Simancas, de Catholicis, Instit., tít. 65, núm. 4, y otros aut. cit. por estos), que los indicios para la tortura han de ser probados por dos testigos, principalmente cuando son remotos al delito.

"Los jueces timoratos de Dios deben cuidarse mucho de la doctrina de Martilé, que dice ser bastantes los testigos no mayores de toda excepcion para probar el indicio remoto," y Farinacio (Práct. crim. 9, 37, núm. 3), citando otros autores, dice: "Se reputarán legítimos y bastantes los indicios para dar tormento, cuando sean verosímiles, probables, "no leves ó ligeramente examinados, sino "graves, urgentes, ciertos y, como suele decirse, tan claros como la luz del medio dia, "de tal manera, que el juez no solamente esté "casi cierto del delincuente, sino que ninguna "otra cosa falte en su juicio que la misma confesion del reo."

El único indicio, dice el Sr. Avila, que existe en la causa, segun los dichos de la familia Chorné y todos sus allegados, es el de las amenazas de muerte proferidas por la Guerrero á su marido; y éstas "no son indicios bastantes para el tormento, porque en el calor de la ira se profieren palabras que no se ejecutan despues, ni debe fácilmente perseguirse á uno en juicio por ser ligero en hablar."

Al juez de instruccion incumbe anticiparse

al Jurado en la valorizacion de las pruebas que obran contra un acusado, porque de otra manera bastaria que por un momento se hubiera reputado autora de un delito á determinada persona, para que iniciada la averiguacion no se pudiera terminar sino por la declaracion del Jurado, aunque despues resultara notoriamente la inocencia del procesado.

El art. 1º de la ley de 15 de Junio de 1869, dice así: "Se establecen en el Distrito Federal Jurados que conocerán, como jueces de hecho, en todos los delitos que hoy deben *sentenciarse en formal causa* por los jueces de lo criminal," y el 9º previene que los jueces instruyan el sumario como lo hacian antes de darse la ley.

Por tanto, los jueces tienen no solo la facultad, sino el deber estricto de calificar si los datos que arroja el sumario, son bastantes para hacer cargos á los acusados y pronunciar formal sentencia segun las reglas de la Jurisprudencia; y en ningun caso deben preguntar al Jurado si determinado individuo es culpable de un delito, sin que previamente se haya comprobado que en realidad se cometió, y sin que haya alguna prueba de la culpabilidad del procesado; no simples indicios y sospechas, que bastan para inquirir pero no para sentenciar.

Concluye pidiendo el defensor, usando del derecho que otorga el art. 8º del Código Fundamental, se sobresea en la averiguacion, mandando poner en libertad á la acusada. Se declaró sin lugar esta solicitud por auto de 25 de Setiembre de 1871, y pedida la revocacion y además por un otrosí, que se pasara la causa al promotor para que formulara los fundamentos de su acusacion, y dijera si intentaba sostenerla, ó manifestara si no habia en su concepto motivo para proceder, se previó lo siguiente:

"México, Octubre 16 de 1871. Proce-diéndose en la presente averiguacion contra la Sra. Doña Guadalupe Guerrero, por sospechas de haber dado muerte á su marido D. Ricardo del Castillo, y apareciendo en ella, por la certificacion de autopsia y fé del cadáver, que efectivamente ha muerto Castillo de una herida hecha con arma de fuego, está comprobado el cuerpo de delito, y en consecuencia, falta el fundamento que se alega para pedir la revocacion del auto de 25 de Setiembre último; y aunque la acusada niega haber cometido el delito, y sostiene que su marido se dió á sí mismo la muerte, cometiendo el de suicidio, la apreciacion de esto corresponde al Jurado de hecho. Se declara, por tanto, que no es de otorgarse la revocacion del auto

mencionado, que se pide en el cuerpo del escrito agregado. En cuanto al otrosí, se desecha por improcedente, conforme á los arts. 6º, 9º y 22 de la ley de 15 de Junio de 1869. Hágase saber: y por cuanto en auto de 6 del corriente se declaró concluida esta averiguación, entréguese á las partes la lista de Jurados, correspondiente al presente trimestre, para los efectos del art. 69 de la ley citada. Lo proveyó y firmó el ciudadano juez. Doy fé.—*Barreda.—J. M. de Iturbe.*”

De este auto apeló el defensor; pero habiéndose desistido despues del recurso, se vió la causa ante el Jurado, y el ciudadano promotor fiscal, Lic. Manuel Mercado, pronunció su alegato de acusación, demostrando con las constancias del proceso, que la acusada era culpable de homicidio, con la circunstancia

de premeditación, alevosía, sobre seguro y con arma de fuego; puesto que estaba probado que era imposible que Castillo se hubiera suicidado, y que no habia otra persona en el lugar del suceso, á la hora que tuvo lugar, y exhibió al tiempo de la vista sus conclusiones en ese sentido.

El defensor, por su parte pidió la absolución de la encausada por no estar comprobado el cuerpo del delito, ni ménos la responsabilidad criminal, sino antes bien haber prueba bastante en la causa para creer que Castillo se suicidó.

El Jurado, como ya se dijo, pronunció veredicto absolutorio, y el juez en esta virtud mandó poner en libertad, bajo de fianza, á D<sup>na</sup> Guadalupe Guerrero. El tribunal confirmó esta determinación, mandando se cancelara la fianza. México Enero 2 de 1872.—*Julio Montesdeoca.*

---

## LEGISLACION

---

### Seccion 1ª

Segunda clase:—Para el bienio de mil ochocientos setenta y setenta y uno.—50 cs.—3. C. Ministro: El que suscribe, en representación de la Compañía explotadora del mineral de Guadalupe, en este Estado, á vd. respetuosamente expone: Que el decreto expedido por el Soberano Congreso de la Union, en 7 de Enero del año pasado, en su artículo único declara ser permitida y libre de todo derecho la exportación de piedras minerales de todas clases, con cuya disposición el legislativo sabiamente atendió á cubrir una de las mas apremiantes necesidades de la minería en México, concediéndole sacar para el extranjero aquellos metales, que por su ley, su dificultad en el beneficio ó por otras razones del cálculo del minero, le presentara mas ventajas aquella operación, que no la de extraer de ellos la plata, con la que en muchos casos, y como sucede precisamente á esta compañía, no sabe que hacer de ellas, por no ser permitida su exportación, y no tener se-

guridad ni oportunidad para situarla en las casas de moneda.

Siendo como es, el objeto del decreto citado favorecer uno de los ramos mas importantes de la industria del país, él debe entenderse é interpretarse de la manera mas amplia y mas favorable al ramo que se propone proteger, facilitando de cuantas maneras sea posible, el cumplimiento de su disposición; es decir, no poniendo trabas, sino favoreciendo la exportación de la piedra mineral.

Este objeto no se llenaria, Señor, si porque se trata de exportación que tiene que hacerse las mas veces en buques que solo pueden hacer el comercio de altura, se exigiera que solo tambien en los puertos habilitados para el mismo comercio pueda hacerse el embarque y carga de piedra mineral.

Tal inteligencia nulificaria completamente la disposición del decreto en cuestión, porque pocos, muy pocos serán en la República los minerales que puedan soportar los gastos si debieran situar su piedra mineral precisamente en los puertos habilitados para el comercio

de altura, si pueden hacer su exportacion por los que solo lo están para el de cabotaje: en este Estado no hay una sola mina que no se encuentre en la alternativa de, ó no exportar su piedra mineral, ó hacerlo por alguno de los puertos que en el litoral de sus anchas costas están habilitados para el comercio de cabotaje.

Es cierto que el decreto de 7 de Enero del año pasado no hace especificacion ninguna en este particular; pero este mismo silencio del legislativo apoya mi aserto de que, la exportacion que permite, puede hacerse por puertos de altura ó cabotaje, porque tratándose de una ley protectora de la industria, debe ampliarse y entenderse de la manera que mas favorable sea, debe suponerse que la mente del legislador fué quitar cuantas trabas pudieran existir, abrir una amplia y franca puerta á la salida de ese producto del país.

Tan debe comprenderse que tal es el espíritu de ese decreto, cuanto que darle una inteligencia restrictiva, es nulificarlo, es hacer ilusoria su benéfica disposicion, y las leyes deben interpretarse y entenderse de manera que se facilite su ejecucion, y no en términos que se hagan inejecutables, contrariano su letra y su espíritu.

Por otra parte, Señor, el decreto tantas veces citado, nada dijo sobre que la exportacion de piedra mineral ó metálica, se hiciera por estos ó aquellos puertos, supuesto que ya el arancel de aduanas marítimas vigente, en su art. 3º, fraccion IX, tiene previsto el caso, supuesto que previene que todos los buques extranjeros que vengan solo con el objeto de recibir ó conducir pasajeros, correspondencia, metales, caudales ó palo de tinte, podrán arribar á todos los puertos de la República habilitados al comercio extranjero y al de cabotaje; luego los buques que vienen á recibir piedra mineral, pueden cargarla en cualquier puerto de altura y cabotaje.

Nos parece, pues, que este artículo del Arancel, es el complemento del decreto tantas veces citado, y que supuesta esa prevencion, el legislativo consideró que habria sido una redundancia repetirla.

Pero no obstante, como al ponerse en práctica el decreto repetido, pudieran tal vez ocurrirse algunas dudas á los empleados de las oficinas aduanales, para aclararlas oportunamente, ó mas bien para evitar los perjuicios que se ocasionarian á la compañía que represento, y á todas las que se encuentran en idénticas circunstancias, si llegado el caso de efectuar la exportacion de piedra mineral hubiera que ocurrir á ese Ministerio solicitando una aclaratoria del decreto en cuestion, suplico á vd. se digne el darla desde luego en sentido

de que los buques con bandera extranjera pueden cargar tambien en los puertos habilitados solo para el cabotaje y aun en las ensenadas y radas de las costas de la misma manera que se efectúa con el palo brasil.

Mi solicitud es conforme con el ya mencionado decreto, y con la fraccion IX, art. 3º del Arancel de aduanas marítimas.

Atentamente,

A vd., C. Ministro, suplico de nuevo se sirva decretar como en ella pido, en lo que recibiré gracia.

Acapulco, 30 de Abril de 1870.—*J. Deloya.*

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Seccion 1ª

Estando permitida la exportacion libre de derechos de piedras minerales de todas clases por la ley de 7 de Enero de 1869, y teniendo presentes las prevenciones de las fracciones V y VI del art. 3º del Arancel vigente, por las cuales pueden llegar directamente á los puertos de la República, buques extranjeros que vengan solo con objeto de recibir ó conducir pasajeros, correspondencia, metales, caudales ó palo de tinte, en cuyo caso no pagarán derecho de toneladas, y que pueden igualmente pasar de un puerto á otro con igual objeto, acreditando haber satisfecho los derechos de faro y toneladas, en el puerto donde descargaron sus efectos; y habiendo solicitado D. Julian Deloya, en nombre de la Compañía explotadora del mineral de Guadalupe, del Estado de Guerrero, se haga la conveniente aclaracion sobre la libertad de exportar piedra mineral por puertos de altura y cabotaje y aun por las ensenadas, para que no se pulse inconveniente alguno por los empleados respectivos; el Presidente se ha servido acordar de conformidad, excepto en lo relativo á la exportacion por ensenadas, pues deberá hacerse con arreglo al arancel, por puertos habilitados.

Independencia y libertad. México, Julio 21 de 1870.—*Romero.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**BENITO JUAREZ**, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en consideracion á la necesidad que

tiene el Estado de Campeche de ser provisto de maíz, en razon de haberse perdido completamente las cosechas en él, y en virtud de la autorizacion que me concede el artículo 9º de la Ordenanza de Aduanas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se concede la importacion de maíz extranjero, libre de todo derecho, por el puerto de Campeche para su consumo en el Estado de este nombre, durante el término de seis meses.

Art. 2º Se concede igualmente la importacion, libre de derechos, de seis quintales de harina por cada diez mil libras de maíz que se introduzcan.

Art. 3º Por el término señalado y cuatro meses despues de espirado el de la concesion contenida en este decreto, no se permitirá la introduccion en ningun otro Estado de maíz y harina procedente del de Campeche, sino considerándolo como artículo extranjero, y como tal, sujeto al pago del derecho que impuso la circular de 21 de Enero del año de 1868.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno general en México, á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á V. para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Junio 23 de 1870.—*Romero*.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE  
 HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

### REGLAMENTO

*De la direccion de contribuciones directas en el distrito federal y sus recaudaciones.*

### CAPITULO I.

#### DE LA DIRECCION.

Art. 1º La direccion de contribuciones directas del Distrito federal tendrá la planta que consta en la ley de presupuestos aprobada por el Congreso de la Union para el próximo año económico, y es la siguiente:

Director, con el sueldo anual de. . \$	4,000
Oficial 1º, idem, idem, idem. . . . .	2,000
Idem 2º, cajero, idem, idem, idem. . .	1,200
Idem 3º, de libros, idem, idem, idem.	1,000
Dos escribientes, á \$ 500 . . . . .	1,000
Un portero . . . . .	400
Gasto de escritorio . . . . .	400
	10,000
Total. . . . .	10,000

Art. 2º Las horas de despacho de la direccion serán de las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, sin perjuicio de continuarlo siempre que algun trabajo extraordinario lo requiera.

### CAPITULO II.

#### *Del Director.*

Art. 3º Son obligaciones del Director:

I. Vigilar que las recaudaciones cumplan con las prescripciones de la ley, las prevencciones de este reglamento y los acuerdos del ejecutivo que se le comuniquen.

II. Cuidar de que los recaudadores y los empleados de la direccion, que deban caucionar su manejo, lo verifiquen conforme á las leyes, y de que á fin de cada año fiscal acrediten la supervivencia de sus respectivos fiadores.

III. Exigir á los recaudadores la puntual presentacion de sus cuentas.

IV. Resolver en el límite de sus facultades las consultas de los recaudadores, elevando á la Secretaría de hacienda las que deban decidirse por el ejecutivo.

V. Cuidar de que los recaudadores hagan diariamente el entero de sus productos, cerciorándose, siempre que lo creyeren oportuno, de que los enteros corresponden exactamente á los productos de las recaudaciones.

VI. Pedir á los recaudadores, ántes de que comience el cobro de cada tercio, los resúmenes y extractos correspondientes, á fin de conocer el valor recaudable de todos los ramos en cada cuartel, para que con presencia de este dato pueda vigilarse que la recaudacion se haga por completo y con oportunidad.

VII. Rendir anualmente á la contaduría mayor la cuenta general de las contribuciones, comprobada con las originales de las recaudaciones.

VIII. Vigilar que los recaudadores consignen los datos estadísticos conforme á los modelos que remita la secretaria de hacienda, y resumir sus datos en los correspondientes registros.

(CONTINUARA.)